

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2514/2014.

**ACTOR:** VÍCTOR MANUEL  
GONZÁLEZ VALERIO, EN SU  
CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR  
PROPIETARIO Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE MACUSPANA, TABASCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

**VISTO**, para acordar lo conducente con relación a la vía para conocer del medio de impugnación que promueve Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos

**SUP-JDC-2514/2014.**

mil catorce, dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, mediante el cual al considerar que el actor, con la calidad que detenta, continúa negándose a acatar el cumplimiento de la sentencia de fondo indicada, lo hace acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de catorce de julio del propio año, por lo que le fija una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**I. Instalación de Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil trece, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, iniciando el actor el desempeño del cargo como Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, con vencimiento hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**II. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto

Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual se radicó con el expediente número TET-JDC-01/2014-I, y se resolvió el diez de abril del mismo año, en el sentido de, en la parte que interesa, ordenar al presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que efectuara los trámites correspondientes para efectos de que fueran debidamente notificados los actores en sus respectivos domicilios, en cuanto a las respuestas otorgadas a sus escritos de veintidós de enero del año en curso; así como realizar todas las gestiones necesarias y pagar las remuneraciones que les corresponden a los regidores actores.

**III. Cumplimiento de sentencia.** En cumplimiento a la sentencia anterior, en diversas fechas, la autoridad señalada como responsable comunicó a los actores la respuesta a sus escritos de petición y solicitud de información en sus respectivos domicilios; dándole conocimiento al Tribunal responsable con un duplicado de dichas contestaciones. Además, se les cubrieron los pagos de las dietas correspondientes, quienes asentaron sus firmas autógrafas en los escritos respectivos.

**IV. Incidente de inejecución de sentencia.** El veinticinco de abril de dos mil catorce, los actores del juicio ciudadano local número TET-JDC-01/2014-I, Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis

## **SUP-JDC-2514/2014.**

Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron incidente de inejecución de sentencia, al que le correspondió el número TET-CD-05/2014-I, alegando, en esencia, que no se les había restituido en el goce de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo,

**V. Resolución incidental.** El catorce de julio de dos mil catorce, se emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, derivado de la dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, el diez de abril del año en curso, en cuyo considerando SEGUNDO, parte final, se ordenó al actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución interlocutoria, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, recaída en el expediente TET-JDC-01/2014, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces para la contestación a los escritos de veintidós de enero de este año, signado por los incidentistas a quienes deberán notificar personalmente; la remisión del acta de sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento, donde se aprobó cuál sería la dieta o remuneración que percibirían los regidores que integran el mismo durante dos mil catorce (2014), y el envío de la documentación correspondiente donde acredite haber cubierto a los accionantes el importe total de las dietas y demás prestaciones correspondientes a este año, que quedaron intocados en la resolución de cuatro de junio de este año,

dictada en el expediente SUP-JDC-394/2014; apercibido que en caso de insistencia en no acatar la resolución de diez abril de dos mil catorce, se haría acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión.

**VI. Juicio Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2146/2014.** Disconforme con la resolución anterior, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, de dicha entidad federativa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de catorce de julio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia número TET-CD-05/2014-I, derivado de la dictada el diez de abril del año en curso, en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TET-JDC-01/2014-I, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes, mismo que se radicó en esta Sala Superior con el número **SUP-JDC-2146/2014**; y mediante acuerdo Plenario de primero de septiembre del año en curso, se determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y, reencauzarlo a asunto general, al que le correspondió el número **SUP-AG-83/2014**.

**VII. Primera sanción económica.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, dictado en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente

#### **SUP-JDC-2514/2014.**

de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, hizo efectivo el apercibimiento a que se refiere el punto V, del presente capítulo (acto reclamado en el asunto general **SUP-AG-83/2014**) y en consecuencia, le fijó una sanción económica al ahora actor, por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$63,770.00 (Sesenta y tres mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2343/2014.** Disconforme con la determinación anterior, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, de dicha entidad federativa, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó con el número SUP-JDC-2343/2014, del índice de esta Sala Superior, la que mediante acuerdo Plenario de nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y, reencauzar la impugnación a asunto general, al que le correspondió el número **SUP-AG-86/2014**.

**IX. Acto reclamado.** Por proveído de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo diverso número TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente TET-JDC-01/2014-I, el Magistrado Isidro Ascencio

Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que el actor con la calidad que detenta continúa negándose a acatar el cumplimiento de la sentencia de fondo indicada, lo hace acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de catorce de julio del propio año, por lo que le fija una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

***SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

Disconforme con la determinación anterior, Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

***TERCERO. Trámite y sustanciación.***

**I. Recepción de expediente.** Mediante oficio número TET-PT-273/2014, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal

**SUP-JDC-2514/2014.**

Electoral del Estado de Tabasco, remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

**II. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2514/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5303/14, de esa misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Radicación.** En sus oportunidad el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia el expediente citado al rubro; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los respectivos Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque en el caso se analiza una cuestión que puede variar sustancialmente el trámite del asunto en estudio, porque debe efectuarse un pronunciamiento en torno a la vía en la que debe conocerse el medio de impugnación que se hizo valer mediante juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

Así, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. *Improcedencia de la vía intentada.***

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es procedente para resolver la ***litis*** planteada por el promovente.

---

<sup>1</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

Al efecto, se debe señalar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que los ciudadanos hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos que dan procedibilidad al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es menester tomar en consideración lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que

indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas."

Como puede advertirse, de acuerdo con la ley, la vía del juicio ciudadano procede para impugnar, en general, cualquier acto que viole los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación, así como la posibilidad de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

De la normatividad antes referida, es posible establecer que la legitimación para promover juicios de esa naturaleza, corresponde a acciones que se ejercen en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos que involucren una afectación personal, cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales de votar y de ser votado.

Así, el ejercicio jurisdiccional que ha desplegado esta Sala Superior no ha reducido de manera taxativa, el alcance del juicio para la protección de los derechos político electorales a los supuestos fijados en ley para su procedencia, toda vez que a través de un ejercicio sistemático y funcional de interpretación, ha sido posible establecer que los derechos político-electorales comprenden la tutela de un marco más amplio de protección, como pueden ser derechos concomitantes o correlativos a esos derechos fundamentales, a saber: el derecho de asociación en materia política, o bien, el derecho a la información en materia electoral, entre otros.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2/2000<sup>2</sup>**, del rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

Así como la diversa jurisprudencia **36/2002<sup>3</sup>**, con rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

De conformidad con lo anterior, es dable considerar que el planteamiento del accionante relativo a que se violó en su perjuicio un derecho político-electoral no puede ser el único aspecto determinante para el establecimiento de la vía en la que debe darse curso a su inconformidad, puesto que resulta indispensable atender a la naturaleza intrínseca de los actos combatidos así como al contexto jurídico y material en que estos se emiten para constatar si efectivamente implica una vulneración a ese ámbito de derechos.

En la especie, esta Sala Superior observa que el acto combatido por el accionante no cumple con las características indispensables para estimar que pudiera ser eventualmente

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 422 a 424.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 420 a 422.

transgresor de sus derechos político-electorales, pues se trata del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, mediante el cual al considerar que el actor, con la calidad que detenta, continúa negándose a acatar el cumplimiento de la sentencia de fondo indicada, lo hace acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de catorce de julio del propio año, por lo que le fija una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por ese motivo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales citado al rubro, alegando, en esencia, lo siguiente:

- Que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco carece de obligatoriedad, al no estar debidamente promulgada, ya que le falta el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como consta en su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Extraordinario No. 51, de doce de

**SUP-JDC-2514/2014.**

diciembre de dos mil ocho, que es la aplicable al caso, ya que estaba vigente al inicio del proceso del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local.

- Que la responsable al individualizar la sanción, concluye que la supuesta gravedad de su conducta “*se puede considerar como **media***”, pero, al aplicarla, simplemente hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, en el que no se planteó un parámetro entre un mínimo y un máximo, sino un monto único fijado como multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco.

- Que el acuerdo impugnado atenta contra la prohibición de imposición de multas excesivas a que se refiere el artículo 22 Constitucional; además, atenta contra el principio de individualización en la imposición de las multas, pues no se graduó el monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

**SUP-JDC-2514/2014.**

- Que en el acuerdo impugnado la autoridad electoral impuso una multa fija tasada en un Acuerdo dictado por ella misma, del veinte de agosto del año en curso, pero no tasada en la ley, que sí establece un parámetro entre un mínimo y un máximo.
  
- Que la responsable pretende analizar los elementos necesarios que exige el artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, para determinar los medios de apremio, pero realiza un defectuoso análisis respecto de las circunstancias personales del responsable.
  
- Que la responsable indebidamente lo apercibe con la medida de apremio consistente en un arresto por veinticuatro horas, en caso de continuar con la conducta omisiva, no obstante que en los casos de reincidencia, únicamente puede aplicarse hasta el doble de la cantidad señalada como multa, según se expresa en el artículo 34, punto 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
  
- Que en todo caso, sería improcedente el arresto como medida de apremio, pues en términos de los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los presidentes municipales cuentan con fuero constitucional.

Lo anterior, hace patente que las manifestaciones del actor, en su carácter de autoridad condenada en el juicio local, no

guardan vinculación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En tal sentido, no es dable concluir que esta Sala Superior aborde la formulación planteada por el promovente a través de un juicio ciudadano, toda vez que, como ya se destacó, omite exponer algún argumento de inconformidad que revele alguna eventual afectación a la esfera de derechos político-electorales, lo que sería indispensable para actualizar la procedencia de esta vía impugnativa.

**TERCERO. *Reencauzamiento a Asunto General.***

Con independencia de lo explicado anteriormente, a juicio de esta Sala Superior, no es dable desechar de plano la demanda presentada por el promovente, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, ninguno de los medios de impugnación previstos en nuestra legislación prevé de manera concreta qué vía puede ejercerse para controvertir una determinación emitida en un procedimiento de ejecución de sentencia, mediante el cual al considerarse que el actor, con la calidad de autoridad responsable en el juicio primigenio, continúa negándose a acatar el cumplimiento de la sentencia de fondo respectiva, lo hace acreedor a diversas medidas de apremio, y se le fija una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de



\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Sin embargo, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la formación de expedientes que se tramitan como Asuntos Generales, han dado curso a planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, merecen ser analizados en la vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

La orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido, ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no puede traducirse en que quienes ven trastocada su esfera individual de derechos, carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia **1/2012**<sup>4</sup>, que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 145 a 146.

denominado “Asunto General” que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales.

La jurisprudencia invocada es del rubro y texto siguiente:

**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

También debe citarse en apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia **1/97<sup>5</sup>**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 435.

**SUP-JDC-2514/2014.**

El reencauzamiento del presente medio impugnativo a un Asunto General se vuelve imprescindible en el caso particular, al advertirse las particularidades siguientes:

**a.** El acto impugnado lo constituye el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del estado de Tabasco, en el cuadernillo TET-CD-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, dictada en el expediente TET-JDC-01/2014-I, mediante el cual al considerar que el actor, con la calidad que detenta, continúa negándose a acatar el cumplimiento de la sentencia de fondo indicada, lo hace acreedor a las medidas de apremio establecidas en el punto quinto del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, así como en la de fondo, reiterada en la interlocutoria de catorce de julio del propio año, por lo que le fija una sanción económica por la cantidad equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), que equivale a la cantidad de \$127,540.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

**b.** El promovente, con el carácter que comparece, expone como conceptos de agravio en esencia que la autoridad responsable omitió cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad así como de fundamentación y motivación de los actos de molestia al sancionarlo económicamente de manera indebida; además, que la determinación de esa autoridad trasgrede sus derechos de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y

**SUP-JDC-2514/2014.**

acceso a la justicia electoral, pues se le impone la sanción económica atinente a manera de corrección disciplinaria y no al hacerse efectivo un apercibimiento.

Lo anterior, hace patente que las manifestaciones del actor, en su carácter de autoridad condenada en el juicio local, no guardan vinculación con el ejercicio de derechos político-electorales, sino respecto de la sanción económica impuesta por el incumplimiento de una sentencia.

De ese modo, el contexto formal y material en que se dio la imposición de la sanción económica que ahora se controvierte como acto destacado, corresponde inequívocamente al ámbito de un medio de impugnación en materia electoral y por ende, no se observa la existencia de otro cauce o vía normativa para ser combatido, lo que reafirma la necesidad de formar un expediente Asunto General, para analizar la cuestión jurídica que se hace valer, a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

La posición jurisdiccional asumida por el Tribunal Electoral al implementar esta modalidad de acceso a la jurisdicción es congruente con la visión de tutela judicial efectiva y plena orientada tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos; por tanto, se inscribe de manera idónea en el modelo actual de protección a derechos humanos trazado en el artículo 1° de la norma fundamental en

**SUP-JDC-2514/2014.**

tanto que se busca privilegiar al máximo, el ejercicio del principio pro persona a que se refiere este último precepto.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números SUP-JDC-1168/2013, SUP-JDC-518/2014, SUP-JDC-2146/2014 y SUP-JDC-2343/2014.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe ordenar la remisión de los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al Magistrado Instructor como Asunto General para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal del Ayuntamiento De Macuspana, Tabasco.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el escrito presentado por el demandante a Asunto General del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. REMÍTANSE** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-2514/2014.**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**